

Distr.
LIMITADA

A/AC.237/WG.I/L.14
24 de agosto de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION DE UNA
CONVENCION MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO
Octavo período de sesiones
Ginebra, 16 a 27 de agosto de 1993
Tema 2 b) del programa

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS COMPROMISOS

CRITERIOS PARA LA APLICACION CONJUNTA

Proyecto de conclusiones elaborado por los
Copresidentes del Grupo de Trabajo I

1. El Grupo de Trabajo I celebró debates preliminares sobre la tarea A.2, "Criterios para la aplicación conjunta", aprobada por el Comité en su sexto período de sesiones (véase A/AC.237/24, párr. 44). Se utilizó como base para el examen del tema el documento A/AC.237/35, preparado por la secretaría provisional. El Grupo de Trabajo recomienda al Comité para su adopción las siguientes conclusiones sobre el tema extraído de la Convención, la documentación de fondo, las contribuciones de las delegaciones y el debate.
2. Teniendo presentes las disposiciones de la Convención relativas a la aplicación conjunta y consciente de su mandato de recomendar al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes criterios para la aplicación conjunta, el Comité dedicó a la cuestión un amplio debate en el que se expresaron muchas opiniones y se mencionó un gran número de posibles criterios. Muchas delegaciones dijeron que sus opiniones eran preliminares y a reserva de nuevos acontecimientos. Hubo convergencia de opiniones en el sentido de que el Comité tenía que llegar a un entendimiento común de la

aplicación conjunta, como base para recomendar a la Conferencia de las Partes los criterios mencionados en el apartado d) del artículo 4.2 de la Convención.

3. El Comité convino en que la aplicación conjunta podía llevarse a cabo entre Partes del anexo I, siempre que su colaboración contribuyera al objetivo general de la Convención. A este respecto, se sugirió que la aplicación conjunta no debería ser un sustituto de los compromisos específicos de los países del anexo I en virtud de los apartados a) y b) del artículo 4.2. Hubo acuerdo en el sentido de que sus comunicaciones deberían indicar el nivel de aplicación de los distintos compromisos de cada una de las Partes colaboradoras. Se sugirió asimismo que la suma de las reducciones de emisiones de los Estados colaboradores debería ser igual o mayor a la suma de las reducciones de emisiones a que se hubieran comprometido los Estados individualmente.

4. Se observó que a fin de lograr el objetivo general de la Convención y de estar a la altura del espíritu de cooperación previsto en el artículo 3 de la misma, quizá fuera posible la aplicación conjunta entre Partes del anexo I y otras Partes, de conformidad con criterios adecuados que pudiera convenir la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones. Sin embargo, debería subrayarse que aún queda pendiente una serie de preocupaciones y temores que habrá que abordar o aliviar antes de que se celebre la Conferencia de las Partes.

5. Se estimó que, a fin de resolver la objeción presentada enérgicamente por muchos países, las Partes del anexo I deberían tomar la iniciativa en la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero y no obtener crédito alguno de la participación en la aplicación conjunta con Partes no incluidas en ese anexo I. Si la Conferencia de las Partes decidiera asignar crédito por esos esquemas de aplicación conjunta, solamente se debería asignar a las Partes del anexo I que hubieran logrado reducciones nacionales suficientes para satisfacer sus compromisos concretos en virtud de la Convención, así como para mantenerlos o superarlos durante el período de aplicación conjunta. Esa restricción sería un gran incentivo para que no se utilizara la aplicación conjunta como sustituto de los compromisos nacionales específicos. Se señaló

que las reducciones de emisiones solamente se acreditarían a un determinado porcentaje de las emisiones de la Parte inversora. Se aceptó que la Conferencia de las Partes y/o sus órganos subsidiarios deberían ponerse de acuerdo sobre los aspectos técnicos relacionados con la aplicación conjunta, incluidas la división de créditos; las directrices para asegurar que las actividades satisfagan el objetivo de la Convención; el ciclo de evaluación para conseguir que la actividad logre una reducción tangible de emisiones o mejore la absorción por sumideros. Las actividades y los resultados tendrían que ser transparentes y verificables. Las comunicaciones nacionales deberían facilitar información separada sobre actividades conjuntas que indique, entre otras cosas, los beneficios globales y una relación costo efectividad más elevada para conseguir las metas de la Convención.

6. Se subrayó que la aplicación conjunta entre Partes del anexo I y otras Partes sería una manera positiva de aumentar la participación y facilitar incentivos para que se emprendan actividades en beneficio mutuo y en apoyo del objetivo de la Convención. A este respecto se reconoció que de ese modo se podrían liberar nuevos fondos mediante la participación de otras fuentes financieras. El Comité convino en que las actividades de aplicación conjunta deberían ser complementarias y separadas de la aplicación de los compromisos específicos asumidos por las Partes del anexo II respecto del apoyo financiero, técnico y de otro tipo.

7. De todas formas se subrayó que la aplicación conjunta entre Partes con diferentes compromisos podría suscitar preocupaciones, incluso en relación con el objetivo de la Convención; con la contabilidad de los compromisos específicos de las Partes del anexo I y con una doble contabilización de las limitaciones de emisiones y la prestación de apoyo financiero, técnico y de otro tipo según se menciona en el artículo 4. Se estimó que ese esquema podría obligar implícitamente a países en desarrollo a compromisos superiores a los aceptados en virtud de la Convención. Quizá pudiera cambiar el enfoque de las Partes del anexo I respecto de la inversión en nuevas tecnologías.

8. El Comité convino en seguir estudiando esta cuestión en su próximo período de sesiones a fin de tratar de conseguir una mayor convergencia de opiniones y de desarrollar criterios para su adopción por la Conferencia de las Partes.

Pidió a la secretaría que facilitara más documentación sobre la cuestión, incluida una lista de posibles criterios, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante el actual período de sesiones, las contribuciones de las delegaciones y cualquier otra observación que los Estados miembros pudieran desear transmitir a la secretaría antes del 15 de octubre de 1993.
